**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

Quienes suscriben**, Ilse América García Soto, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas,** y la de la voz**, Rosana Díaz Reyes,** en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura e integrantes Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **68** fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de esta Soberanía**, Iniciativa** con carácter de **DECRETO,** a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones del **Código Penal,** a efecto delograr la persecución de oficio del delito de lesiones contra menores y contra con quien se tiene un deber de cuidado, además, establecer la debida regulación del perdón en los delitos cuyas víctimas están sujetas a la patria potestad o tutela, lo anterior sustentado en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los últimos acontecimientos de filicidio, o de maltrato infantil que pueden terminar en el terrible fallecimiento de niñas o niños, abre la pauta para la discusión pública, en tanto la alarmante cantidad de casos de abuso infantil, tanto físico, mental, sexual o patrimonialmente. Lo que sorprende a la sociedad chihuahuense es la normalidad con la que sucede, que aquellos adultos que deberían de proteger a los menores, los exponen a situaciones graves en muchas maneras, como a la venta ambulante que implica la violencia patrimonial, o les abusan física o sexualmente, cometen un sinfín de delitos contra ellos, muchas veces es una violencia sistemática que no es fácilmente visible exteriormente, mucho menos sancionable.

Según datos de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, la mitad de los niños del mundo, es decir, aproximadamente 1000 millones de infantes, se ven sujetos cada año a violencia física, sexual o psicológica, y sufren traumatismos, discapacidad y muerte, porque los países no han observado las estrategias establecidas para su protección.

• A nivel mundial, 1 de cada 2 niñas y niños de entre 2 y 17 años sufre algún tipo de violencia cada año. Según una revisión global, se estima que el 58% de las niñas y los niños en América Latina y el 61% en América del Norte sufrieron abuso físico, sexual o emocional en el último año.

Las notas periodísticas que relatan estos abusos violentos, también reflejan otros crueles abusos que ninguna persona querella o denuncia, como los que suceden contra personas con discapacidades intelectuales, personas que por su mayoría de edad u otras circunstancias no pueden valerse por sí mismas y están bajo la tutela, cuidado y protección de alguien en particular. Muchas veces nos enteramos de estos abusos violentos mediante video grabaciones u otros medios, dejando la pregunta ¿cómo nadie se dio cuenta? ¿por qué nadie hizo nada? ¿dónde estaba el resto de la familia?

La presente iniciativa pretende salvaguardar así como prevenir la profunda y grave violencia que viven quienes no se pueden defender, quienes dependen de terceros para representar sus derechos e intereses. Somos conscientes, porque así lo expresan maestras y maestros, autoridades educativas y otras instancias que procuran el bienestar infantil, que muchas veces detectan violencia sistemática contra menores, además de evidente abandono y exposición a un ambiente peligroso, que aunque denuncian tales hechos a la policía, nada sucede, nadie investiga y los menores siguen en las mismas condiciones infrahumanas. Esta situación no es exclusiva de menores, como se menciona, es un sucedo violento y cotidiano en la vida de muchas personas que no pueden valerse por sí mismas.

Dejemos claro, que aunque no se denuncie por miedo a los cuidadores o falta de medios o falta de comprensión de los abusos, el Estado está para hacer prevalecer la ley y salvaguardar a los más vulnerables.

En el estudio de los mecanismos de defensa y protección de derechos, desde una perspectiva holística donde un indicio o síntoma nos refiere de situaciones más amplias, nos damos cuenta que delitos como lesiones son únicamente el síntoma visible con el que cuenta la sociedad para detectar la posible comisión de otros delitos sobre estos grupos vulnerables. En términos prácticos, el lograr clara y explícitamente la investigación de oficio de las autoridades, es abrir la puerta a que cualquier indicio de abuso y violencia infantil sea investigado por el aparato estatal.

Como lo expresaremos en la presente, el que se investigue no es tomar por culpable o sancionar a una persona arbitrariamente, es por el contrario, es constatar primero que existan los abusos y entonces, dar con autoría de la violencia.

Recordemos que conforme al artículo 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las personas menores de edad y aquellas que no pueden comprender el significado de los hechos, pueden querellarse mediante su representante, o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, y solamente mediante terceros, como por ejemplo hermanos, vecinos o maestros, cuando los delitos sean cometidos precisamente por quienes ejercen la patria potestad y la tutela. Podemos observar, que, en particular, el Código Nacional nada expresa sobre las personas que material y físicamente dependen de un tercero. Quiénes se encuentran en una situación de tutela o una forma similar de custodia, que por ejemplo son mayores de edad, pero están en esa situación por razón de alguna afección o padecimiento motriz, no tienen acceso material a la querella sino por un tercero, en este sentido, existe un tajante impedimento de acceso a la justicia.

Conforme a nuestro Código Penal local, para los delitos de lesiones es forzosamente necesaria la querella, es decir, aunque se denuncie a la policía conforme al 221 del Código Nacional de Procedimientos, es necesaria una querella en relación al 225 del mismo código, así como al 98 incisos b y c, así como al 129 del código sustantivo. Para expresarlo en un ejemplo, si un maestro denuncia lesiones en un menor, conforme al 129 fracción segunda del Código Penal local, requerirá necesariamente de una querella frente al Ministerio Público donde los papás manifiesten su interés en que se investiguen los hechos. Lo cual no sucederá si los padres son los violentadores o permiten la violentación.

Reiterando el punto, el investigar de oficio abrirá la puerta a la investigación de las lesiones, y de ahí, se podrían aportar elementos para detectar otros delitos no visibles pero latentes como son las diferentes formas de abuso sexual, violencia familiar y maltrato infantil.

Esta propuesta no tendría sentido, si dejamos la regulación del perdón como está actualmente ¿de qué sirve que el Estado investigue si la otra parte que ejerce Patria Potestad o tutela perdonará lo sucedido?

Cuando menores de edad o personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad, y, por tanto, sujetas al deber de cuidado, tutela o potestad de un tercero, son víctimas de un delito, es común que exista presión del círculo íntimo y cercano, o de la misma persona agresora, para otorgar el perdón, en términos obvios, evadir la justicia. Las finalidades de la sanción penal no están dirigidas a la venganza pública, sino a la rehabilitación del sujeto activo en términos penales, por tanto, las terapias y otros mecanismos de concientización son parte fundamental en las sanciones para lograr su reintegración a la sociedad, y si mediara perdón, no habría ni reparación del daño ni ninguna forma de rehabilitación. Quién ejerce violencia familiar u otros delitos en contra de estos grupos vulnerables, de ser realmente culpables, deben pasar por este proceso, tanto porque son proclives a coaccionar a la víctima y a sus cercanos para lograr el perdón, así también, para que no replique los patrones violentos otra vez.

Cuando hay un bien tutelado jurídicamente a través de un tipo penal, que se activa con una conducta típica o con la tipicidad, la forma en que se ejerce la acción penal hasta la forma en que se juzga la comisión del delito, tiene que ser con base a la máxima protección en consideración de todas las aristas posibles, más cuando interviene el interés superior de la niñez, y los principios de igualdad sustantiva en términos de quienes están impedidos y obstaculizados para un pleno acceso a la justicia.

En estos casos expuestos, al restringir el perdón en ningún momento las víctimas quedan desprotegidas de su modo de vida, pues en delitos menores o la prisión es la última e improbable de las medida, y en el caso de delitos graves, la coacción para lograr el perdón puede llegar a ser sumamente violenta, y al no haber ninguna clase de rehabilitación o medida, los abusos y agresiones del sujeto activo pueden empeorar hasta el peor de los delitos.

Desarrollaremos el fondo técnico de la presente iniciativa, en tres renglones de fundamentación: 1. **La gravedad intrínseca de estos delitos por constituirse en la deslealtad, la traición, la alevosía y la ventaja. 2. La necesidad imperante de acuerdo al interés superior de la niñez, los principios de igualdad sustantiva y conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3. Congruencia legislativa en la persecución de oficio y exclusión del perdón en casos particulares.**

1. **La gravedad intrínseca de estos delitos por constituirse en la deslealtad, la traición, la alevosía y la ventaja.**

Con base a lo anterior, y partiendo de una de las aristas de las circunstancias humanas en la comisión de un delito, las relaciones entre las personas que generan esquemas de seguridad y confianza hacen vulnerables al sujeto pasivo, quién considera que el sujeto activo no actuará en su contra, de manera tal, que permanece desprotegido frente al mismo.

Lo anterior mencionado, en lesiones, se coloca como requisito para que estos sean delitos calificados, cuando existen ciertas circunstancias que facilitan la comisión del delito; esto por ejemplo sucede conforme lo que se mencionó, cuando hay factores como lo es una relación previa entre sujetos, que generan en el sujeto pasivo la idea de confianza en el sujeto activo, provocando un estado de vulnerabilidad de uno frente al otro. Cuando hay una ruptura de esta confianza se actualizan ciertas previsiones del tipo penal para catalogarse como calificado. Estas previsiones que parten de la ruptura de la confianza, en el mismo código se define en el artículo 136.

Estas reglas para determinar las Lesiones como delitos calificados se basan en la facilidad y la fortaleza que recibe el sujeto activo de las condiciones dadas para la comisión del delito; de manera entonces que el uso de esas relaciones como facilitadores pueden ser considerados como formas de alevosía (puesto que dispone al agente activo de de una posición que permite sorprender al pasivo, o en su caso, para que éste no se defienda), o de traición (por el quebrantamiento mismo de la confianza), que hacen particularmente más grave el delito, los tribunales federales por ejemplo tienen estándares para la existencia de la traición:

Época: Novena Época Registro: 181411 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Mayo de 2004 Materia(s): Penal Tesis: I.8o.P.16 P Página: 1850

TRAICIÓN. PARA PROBAR EL "SENTIMIENTO DE CONFIANZA" DE ESTA CALIFICATIVA, NO BASTA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE ACTIVO Y PASIVO, SINO QUE ÉSTA SEA CONSTANTE Y ESTRECHA QUE DÉ LUGAR A LAZOS DE LEALTAD, FIDELIDAD Y SEGURIDAD ENTRE ELLOS, PREVIA A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTUOSO.

Para acreditar la calificativa de traición, acorde con lo establecido en el artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal abrogado, se requiere que el sujeto activo "no solamente emplee la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza"; por lo cual, para que ese sentimiento de confianza sea probado, no basta la existencia de la relación de trabajo entre activo y pasivo sino, que es necesaria una relación constante y estrecha que dé lugar a lazos de lealtad, fidelidad y seguridad entre una y otra persona. En consecuencia, al no existir estas consideraciones previamente a la comisión del hecho delictuoso, no se acredita la calificativa referida.

Antes citado el criterio de los Tribunales Federales, probar la existencia de una relación que genere este grado de confianza es complejo en tanto que debe ser una relación constante y estrecha que por lo mismo de lugar a sensaciones de lealtad, fidelidad y seguridad. El más claro ejemplo de una relación de esta naturaleza que de facto genera este tipo de relaciones, es sin dudarlo, el matrimonio, puesto que el mismo fin del matrimonio es generar esquemas de mutua fidelidad y lealtad. Partiendo de lo dicho, es que se puede afirmar que estas consideraciones particulares en el Código Penal de Chihuahua no son únicas y exclusivas para los delitos de homicidio y lesiones.

Los delitos cometidos contra niñas, niños y adolescente, así como aquellos cometidos contra las personas que física o materialmente no pueden valerse por sí mismos, constituyen un hecho delictivo especialmente transgresor e hiriente al tejido social; el limitar la persecución en ciertos casos, como lo es el requisito de querella para lesiones a estos grupos en condiciones particularmente vulnerables, resulta en un requisito incoherente y una burocratizador de una situación que es sensible para la sociedad y del más alto interés público.

Por ello, la gravedad de las condiciones en las que se dan los delitos contra menores o personas sujetas a una tutela o cuidado expreso, revisten no sólo de crueldad por su naturaleza, sino que implican una serie de factores que naturalmente en la materia penal se les observa como ventaja, deslealtad, traición y alevosía, el dolo existente en el cruel actuar, hace de estos actos **calificarse como graves,** y la acumulación de vulnerabilidades de la víctima **hace imperante la necesidad de investigación por oficio.**

**2. La necesidad imperante de acuerdo al interés superior de la niñez, los principios de igualdad sustantiva y conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

En la configuración argumentativa del título, es oportuno indicar lo que el Pleno de la Suprema Corte reitera de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

P. XXV/2015 (10a.)

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otras cuestiones, los siguientes débitos: (I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; (II) asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y, (III) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o un impacto traumático.

Tesis: 1a. XCVII/2016 (10a.)

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS ESPECIALES QUE EL JUZGADOR DEBE ADOPTAR PARA PROTEGERLO.

La condición de vulnerabilidad de la víctima del delito es evidente en el caso de los menores de edad, debido a su situación especial de desarrollo e inmadurez física y psicológica. Ante ello, los juzgadores deben adoptar medidas especiales para protegerlos en los casos en que sean víctimas de un delito, las cuales consisten en: (i) el reconocimiento de su dignidad humana, lo cual conlleva el deber de respetarlos y considerarlos como personas con necesidades, deseos e intereses propios, y exige alejarse de la concepción del menor como un simple receptor pasivo de protección y cuidado, o bien, como un medio para determinar la responsabilidad del inculpado en el proceso penal; (ii) su no revictimización, que consiste en protegerlos contra todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria o discriminación; y, (iii) su participación en el proceso penal, que se conforma por el deber de las autoridades de informarles su situación legal y sus derechos correlativos, e implica el deber de brindarles la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones sean escuchados y tomados en cuenta por el juzgador, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento.

Sirven las jurisprudencias citadas para efectos de dar a entender varios puntos, el primero, es la obligación legislativa de tomar acciones, medidas y consideraciones a efectos de salvaguardar primordialmente a las personas menores, por sus circunstancias de vulnerabilidad. En este sentido, el Estado es supletorio de la vulnerabilidad que les es persistente. Además, que dentro de los procesos jurisdiccionales, también se deben adoptar medias que protejan ante todo el bienestar de las personas menores. En incongruencia con ello, en el proceso se puede cuidar los sentimientos de las personas menores, pero aún se les deja expuestos a sus agresores al no regular la persecución oficiosa como un necesidad en forma de acción diferenciada, además, de una regulación congruente del otorgamiento del perdón. La taxatividad de las normas penales, **aunque puedan ser reiterativas son necesarias para la claridad de la protección de las personas vulnerables.**

1. **Congruencia legislativa en la persecución de oficio y exclusión del perdón en casos particulares.**

Nuestro código sustantivo percibe correctamente, que hay personas que por su circunstancia personal, familiar y social son revictimizables en los procesos penales que les exponen no sólo a desistir, sino a otorgar perdón o facilitar a la persona violentadora la reiteración de actos delictuosos.

En este sentido, hay claro ejemplos como lo son los delitos de Violencia Familiar, por tanto, en acto de congruencia legislativa es menester identificar los otros delitos que se asemejan en circunstancias y vulnerabilidades, a efecto de otorgar el mismo o mayor nivel de protección según sea necesario. Este criterio, tiende sí, a una congruencia pero así también a los criterios que lo avalan como constitucional.

I.9o.P.11 P (10a.)

VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 200 BIS, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER QUE DICHO DELITO NO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA CUANDO LA VÍCTIMA SEA MAYOR DE SESENTA AÑOS DE EDAD Y NO PROCEDA EL PERDÓN EN FAVOR DEL INCULPADO, ES CONSTITUCIONAL.

Conforme al artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal el perdón del ofendido es una institución jurídica que extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querella, siempre y cuando concurran los supuestos que establece el propio precepto, tales como que el delito de que se trate se persiga a instancia de parte, que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercido la acción penal o ante el órgano jurisdiccional antes o después de que cause ejecutoria la sentencia. **Por otro lado, el artículo 200 Bis del citado código prevé excepciones por las que se considera que el perdón de parte ofendida no procede en delitos de violencia familiar, como en el supuesto que señala su fracción III, cuando refiere que la víctima sea mayor de sesenta años; por lo que esta situación no es determinante para concluir que ese dispositivo es inconstitucional, porque de la exposición de motivos que le dio origen se advierte la salvaguarda por parte del Estado sobre las personas adultas mayores; además de que con tal determinación se prevé la tutela de la integridad física y psicoemocional de uno de los grupos más vulnerables que resienten en mayor medida la violencia familiar; por lo que el Estado, como garante, tiene la obligación de velar para que se respeten sus derechos como el relacionado con una vida libre de violencia con los factores básicos que les permita vivir su vejez con dignidad.** Por tanto, en atención a las razones por las que el legislador estimó viable erradicar la violencia familiar, así como el respeto a los derechos humanos, es racionalmente factible concluir que la querella no tiene cabida cuando el delito de violencia familiar se cometa contra personas de edad avanzada, por constituir un grupo vulnerable sujeto a protección especial; de ahí que sea perseguible de oficio y no proceda el perdón en favor del inculpado.

**En el orden cronológico de la reforma planteada,** se hace una reforma al artículo 32 en relación a las penas que se establecen en relación al homicidio doloso, existe una excepción al concurso de delitos cuando la víctima es menores de edad o mujeres, esto con el propósito de que se sancione con la pena de cada delito cometido y no únicamente con la más alta, pretendemos extender está excepción en el supuesto de que la víctima esté bajo un deber de cuidado, potestad o tutela del sujeto activo.

Además, conforme a lo expuesto, las lesiones en niñas, niños y adolescentes, en nuestros adultos mayores o en aquellas personas que por sus circunstancias están sujetas a cuidado, potestad o tutela, implican un trasfondo que debe investigarse, es decir, debemos fortalecer a nuestras autoridades para que puedan investigar y perseguir la posible comisión de un delito contra quienes están en una situación de vulnerabilidad tal. Por ello pugnamos desde el artículo 98 para que en esta situación, cualquier forma de lesiones pueda investigarse de oficio, haya o no querella, sin dejar de puntualizar la gran problemática y absurdo que existe, cuando quien puede querellarse en representación puede ser también a su vez el agresor.

Reforzamos esta propuesta y la protección de quienes son más vulnerables, reformando lo relativo al perdón, para que no pueda ser concedido a quienes debiendo cuidar, violentan, es decir, en los casos de delitos cometidos contra quien se tiene un deber de cuidado, o sean sujetos a la patria potestad o tutela de quien comete el delito; toda vez que como se ha expuesto, puede existir una coacción violenta, física o moral, o bien, una intervención activa de quien desea evadir la justicia mediante la gestión del perdón, además de una reincidencia que puede llegar al homicidio.

Quienes están a nuestro cuidado depositan, conscientes o no, toda su confianza e integridad en nosotros, no sólo como protectores sino como agentes que representarán hasta el último minuto y con todo el esfuerzo posible, sus intereses, su felicidad y su bienestar. Cuando este alto deber, es traicionado para violentar la inocencia de los que deberían ser protegidos, debemos procurar profundas investigaciones, así como la mayor de las tutelas del Estado a quienes en su vulnerabilidad han sido traicionados.

Como legisladoras y legisladores, tenemos el deber de cuidado para con nuestra gente, para con nuestro Estado. Son las acciones a través de las normas, las que reflejan, con congruencia y coherencia las necesidades más elementales, la búsqueda de soluciones a los problemas más hirientes, graves y prolíferos. En nuestra legislatura está que se investigue, y en su caso se sancione, a quienes causan sufrimiento pudiendo llegar a causar la muerte de nuestras niñas, niños o de quienes no pueden defenderse, en nuestra legislatura está lograr el cambio que garantizará el bienestar de Chihuahua y toda su gente.

En mérito de lo antes expuesto, someto a consideración de este Soberanía, el siguiente proyecto de

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el párrafo cuarto del artículo 32, se reforma el tercer párrafo en sus incisos “b” y “c” del artículo 98, se reforma el segundo párrafo del artículo 99, se reforma el segundo párrafo del artículo 129; todas las disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua para quedar de la siguiente forma:

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**CAPÍTULO II**

**PRISIÓN**

**Artículo 32. De la prisión  
…**

**…**

**…**

Tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o menores de edad, o **contra quien se tiene un deber objetivo de cuidado, o sean sujetos a la patria potestad o tutela del sujeto activo, o** en los supuestos establecidos en el artículo 127 de este Código, deberá imponerse pena por cada delito cometido, aun y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión temporal.

**TÍTULO QUINTO**

**EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR**

**LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 98. Extinción por perdón del ofendido.   
…**

**…**

**Los delitos perseguibles por querella son:** **b)** Lesiones que tarden en sanar menos de quince días**, excepto las cometidas contra menores de edad o persona que por discapacidad u otra circunstancia estén sujetas a alguna clase de tutela o custodia**;

**c)** Lesiones que tarden más de quince días y menos de sesenta**, excepto las cometidas contra menores de edad o persona que por discapacidad u otra circunstancia estén sujetas a alguna clase de tutela o custodia**;

**…**

**Artículo 99.** Perdón del ofendido en otros delitos Tratándose de delitos que se investigan de oficio, también procederá el perdón cuando concurran los siguientes requisitos:

**…**

No procederá el perdón en los casos de delitos de Violencia Familiar **ni los cometidos contra quien se tiene un deber objetivo de cuidado, o sean sujetos a la patria potestad o tutela del sujeto activo**; de Robo, en la hipótesis del artículo 212; las conductas previstas en el artículo 212 Bis; Daños, en los supuestos del artículo 237; así como en los delitos previstos en los artículos 241 y 329. Tanto si quedaren consumados como si sólo se manifestaren en grado de tentativa.

**LIBRO SEGUNDO**

**PARTE ESPECIAL**

**TÍTULO PRIMERO**

**DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**

**CAPÍTULO II**

**LESIONES**

Artículo 129.

…

…

Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II se perseguirán mediante querella, **excepto las cometidas contra menores de edad o persona que por alguna discapacidad u otra circunstancia estén sujetas a alguna clase de tutela o custodia**;

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***D a d o*** en Salón de Sesiones del Congreso del Estado, al día vigésimo séptimo del mes de abril del año dos mil veintitrés**.**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ROSANA DÍAZ REYES**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO** | **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ** |
| **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARIA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. EDIN CUAHUTÉMOC ESTRADA SOTELO** | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** |
| **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS** | **Iniciativa con carácter de DECRETO,** a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones del **Código Penal,** a efecto delograr la persecución de oficio del delito de lesiones contra menores y contra con quien se tiene un deber de cuidado |